



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEGOB
Secretaría
de Gobierno



**INICIATIVA DE LEY DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave.**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE
VERACRUZ-Llave

27/1/2012

MIGUEL ALEMÁN VELAZCO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave, CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL **ARTÍCULO 34 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL**, ME PERMITO SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, LA PRESENTE INICIATIVA DE LEY DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constituyó una novedad -dentro de la reforma integral a la Constitución- el que no sólo se contemplarán, como es obvio en cuestión de derechos humanos, los establecidos en la Constitución Federal sino, también, otros expresamente reconocidos por la Ley Suprema local, como lo son el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad (artículo 6). Asimismo, se abrió toda una categoría de nuevos derechos humanos, como los generados por resolución judicial.

A fin de hacer efectivos todo ese caudal de libertades humanas se instauraron, también en la Constitución, los correspondientes juicios de protección de derechos humanos, por controversia constitucional, por acción de inconstitucionalidad y -otra novedad- por omisión legislativa.

Resulta, asimismo, necesario hacer notar de manera especial, cómo en la Reforma integral se crea, dentro del Tribunal Superior de Justicia, la Sala Constitucional, órgano solo existente en el Estado de Veracruz.

Todo lo anterior puede, y debe, complementarse con el Capítulo I del Título Sexto sobre la Supremacía de la Constitución. Así, los derechos humanos y su

[Handwritten signatures]



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ-Llave

protección son valores supremos en el orden jurídico veracruzano y de una muy alta prioridad en el desarrollo y bienestar del Estado.

La presente Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos favorece y salvaguarda los derechos reconocidos por la Constitución y que se enumeran en el artículo 1 de la citada Ley como resultan ser, entre otros, el de la libertad, igualdad, seguridad, no discriminación y dignidad de las personas.

El juicio mencionado protege, se entiende, solo en el ámbito local, puesto que en lo federal, existe y se aplica, el juicio de garantías de esa naturaleza.

En resumen, se abrió una nueva corriente de derechos humanos, además de los tradicionales y generales, que debe ser conducida y garantizada merced a un juicio local.

En los términos descritos, se ha enriquecido el patrimonio jurídico y social de las personas en el Estado de Veracruz, atendiendo, por un lado, la tendencia universal de respeto y supremacía de esos derechos y, por el otro, la convicción imbibita en la Reforma, de guarecer, en todas sus dimensiones, al ser humano como valor supremo. Este sobresaliente avance jurídico se traduce, finalmente, en el bienestar y superación social de todos los veracruzanos.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 34, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, sometemos a su honorable consideración el siguiente proyecto de:

Handwritten signatures



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ-LLAVE

**LEY DEL JUICIO DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS
REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4°, 6°, 56, FRACCION II Y 64,
FRACCION I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE.**

**CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTICULO 1. La presente ley tiene por objeto favorecer y salvaguardar, y en su caso reparar, mediante el Juicio de Protección; los derechos reconocidos u otorgados por la Constitución que específicamente se refieren al respeto debido a la libertad, igualdad, seguridad, no discriminación, dignidad de las personas y demás derechos de tal naturaleza, garantizados expresamente a éstas, así como los que se reserve el pueblo veracruzano en ejercicio de su autonomía política.

ARTICULO 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a). **CONSTITUCIÓN**, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave;

b). **CONSTITUCIÓN FEDERAL**, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c). **ESTADO**, el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave;

d). **MUNICIPIO**, la entidad básica de la división territorial y de la organización administrativa y política del Estado;

e).- **JUICIO**, el de Protección de Derechos Humanos a que esta ley se refiere;

f).- **AUTORIDAD O AUTORIDADES**, los órganos centrales del Gobierno del Estado, de los Ayuntamientos y, en su caso, de los Concejos Municipales; así como los organismos autónomos de Estado o descentralizados con atribuciones de autoridad;



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ - LLAVE

g). SALA CONSTITUCIONAL, la del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado;

h). JUZGADOS, los segundos o mixtos de primera instancia, encargados del ramo civil;

i). DERECHOS HUMANOS GARANTIZADOS EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN, los reconocidos en sus artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, y 15°; y,

j). DERECHOS HUMANOS QUE SE RESERVA EL PUEBLO DE VERACRUZ, los que reconozcan, el Congreso del Estado en las leyes que apruebe y, una vez promulgadas y publicadas, entren en vigor; y el Poder Judicial, en las resoluciones definitivas que pronuncie al efecto y causen ejecutoria.

ARTICULO 3. El juicio procederá contra cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad, que conculque los derechos humanos de las personas físicas individuales, de los grupos familiares, de los grupos sociales y de las comunidades o poblaciones indígenas.

ARTICULO 4. Cuando con un mismo acto de autoridad se violen o coarten los derechos humanos, reconocidos expresamente en la Constitución, los reservados para sí por el pueblo de Veracruz y, además, derechos públicos subjetivos garantizados por los preceptos del Título I, Capítulo I, de la Constitución Federal, el juicio procederá, únicamente, por lo que concierne a aquellos.

ARTICULO 5. El juicio será sumario y de una sola instancia. Estará regido por los principios legales y de la suplencia de la queja en favor de la parte actora. Estos principios deben ser cumplidos rigurosamente, tanto por los servidores públicos responsables de la instrucción como por los obligados a dictar la sentencia definitiva.

ARTICULO 6. En todo lo no previsto en la presente ley, se estará a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado y, en su defecto, a los principios generales de Derecho.



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ - LLAVE

CAPITULO II DE LAS PARTES EN EL JUICIO

ARTICULO 7. El juicio puede promoverse, únicamente, por quien o quienes resientan un agravio personal y directo, causado por el acto de autoridad violatorio de los derechos humanos por sí o por medio de su representante legal.

ARTICULO 8. Son partes en el juicio:

a). EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS: Tienen este carácter las personas físicas individuales, las personas morales, grupos familiares y sociales, las comunidades o pueblos indígenas, cuyos derechos humanos hayan sido violados por la autoridad, afectándolos en forma personal y directa;

b). LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES: Tienen ese carácter los órganos de Gobierno pertenecientes al Estado, los Ayuntamientos o Consejos Municipales, los organismos autónomos o descentralizados, que hayan emitido o ejecutado el acto violatorio de derechos humanos contra el cual se promueve el juicio; y,

c). EL TERCERO INTERESADO.- Tiene este carácter la persona o personas a quien beneficie el acto de autoridad contra el cual se interpone el juicio, por haberlo gestionado en su favor o por resultar beneficiado con el mismo.

ARTICULO 9. Los menores de edad pueden promover el juicio aun cuando su representante legítimo esté ausente o impedido, en cuyo caso, el Juez o la Sala Constitucional, según el caso, lo proveerán desde luego de un especial; pero si han cumplido catorce años, y lo justifican con el acta de nacimiento civil respectiva, ellos podrán hacer la designación cuando presenten por escrito u oralmente su demanda.

ARTICULO 10. El o los agraviados y el o los terceros interesados pueden ser representados en el juicio:



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ - LLAVE

a). Por mandatario jurídico general para pleitos y cobranzas con toda clase de facultades tanto generales como especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley o por mandatario especial. En uno y otro caso, los mandatarios necesitan de autorización expresa para desistirse del juicio, para comprometer ante árbitros y para transigir en lo relativo a la reparación del daño civil, material o moral; y,

b). Pueden autorizar a persona de su confianza, para oír notificaciones a su nombre, aún de carácter personal. Esa autorización legítima al autorizado para que ofrezca y rinda prueba en las audiencias, alegue en ellas, pida la suspensión o diferimiento de las audiencias, se envíen los autos a la autoridad resolutora y, a ésta, que dicte la sentencia respectiva y así evitar que se cumpla el término para que opere la caducidad o el sobreseimiento por inactividad procesal, o llevar al cabo cualquier acto necesario para defender el derecho del autorizante; pero no podrá delegar, por sí mismo, tales facultades en un tercero y menos transigir o desistirse del juicio.

Cuando haya pluralidad de actores agraviados o de terceros interesados, el Juez o la Sala Constitucional en el auto admisorio de la demanda, los requerirá para que dentro del término de setenta y dos horas, designen un representante común, apercibiéndolos de que, si no lo hacen, será nombrado oficialmente, escogiéndolo entre los actores o los mandatarios o autorizados para oír notificaciones.

La o las autoridades no pueden ser representadas en el juicio, pero sí pueden, mediante simple oficio, acreditar delegados que formulen promociones, rindan pruebas, intervengan en las audiencias y aleguen lo que estimen conveniente.

CAPITULO III

DE LOS TERMINOS

ARTICULO 11. El término para interponer la demanda del juicio de protección de derechos, será de quince días hábiles, contados a partir:



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ-LLAVE

- a). del siguiente al que se le haya notificado al agraviado el acto o actos, que a su juicio sean conculcatorios de sus derechos humanos;
- b). al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y,
- c). al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

ARTICULO 12.- Son hábiles para interponer, substanciar y resolver el juicio, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos y del 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 15 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, y aquellos en que las labores del Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados de Primera Instancia, sean suspendidas por acuerdo oficial.

25 día
10 día
de caso
- caso
- caso
- caso

Son horas hábiles para la presentación de la demanda y la substanciación del juicio, las señaladas para el desempeño de sus labores por las Salas del Tribunal Superior de Justicia y por los Juzgados de Primera Instancia, mediante acuerdos generales del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 13. El cómputo de los términos en el juicio se hará conforme a las siguientes reglas:

- a). Comenzarán a correr y contarse desde el día siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones, y se incluirá en ellos el día del vencimiento;
- b). Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles;
- c). Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte, desde el día siguiente a aquel en que, para ella, surtió sus efectos la notificación respectiva; y,
- d). Los términos deben ampliarse por razón de la distancia, conforme al prudente arbitrio y conocimiento del medio, del juez instructor o de la Sala Constitucional.



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ-LLAVE

ARTICULO 14. No se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo anterior, los días hábiles, cuando por circunstancias contingentes se hubieren suspendido las labores de la Sala Constitucional o del Juzgado que instruye el juicio.

ARTICULO 15. Las partes residentes fuera del lugar donde se instruye el juicio, pueden hacer su demanda y promociones, dentro de los términos legales, a través de los medios de comunicación como el correo y el telégrafo, siempre y cuando tengan la constancia del día y hora del depósito del documento, de su transmisión y de su recibo por el destinatario.

CAPITULO IV

DE LOS ACUERDOS EN EL JUICIO Y DE SUS NOTIFICACIONES

ARTICULO 16. A toda promoción sea escrita u oral, recaerá un acuerdo, el cual deberá ser dictado y publicado dentro de los dos días siguientes, como máximo, al en que aquella fue presentada mediante el documento respectivo o formulada en comparecencia oral.

ARTICULO 17. Todas las notificaciones se harán por lista de acuerdos o personalmente en los casos previstos en esta ley.

Las listas se fijarán en lugar visible, en la tabla de avisos del Juzgado instructor o de la Sala Constitucional. En ellas se indicará el número del expediente, el nombre de la parte agraviada y un extracto del contenido del acuerdo. La actora y el tercero o terceros interesados, quedarán notificados de los acuerdos mediante su publicación en la lista respectiva.

ARTICULO 18. Se notificarán personalmente a las partes:

I. El auto admisorio de la demanda a las autoridades y a quien tenga el carácter de tercero interesado;

II. Los requerimientos a la parte que deba cumplimentarlos;



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ-Llave

III. Las sentencias a todas las partes en el juicio; y,

IV. Los acuerdos que por su importancia o trascendencia convenga hacer en forma, por determinación del Juez Instructor o de la Sala Constitucional.

ARTICULO 19. Las notificaciones a las autoridades responsables se harán en la siguiente forma:

a). A las autoridades que residen oficialmente en la ciudad de Xalapa-Enriquez, por medio de oficio en el cual se insertará literal e íntegramente el acuerdo respectivo. Este oficio se enviará por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio, siempre que permita tener constancia indubitable del día, hora y persona de la oficina donde se entregó;

b). A las autoridades residentes fuera de la ciudad capital del Estado, por medio del Secretario del Juzgado, habilitado en funciones de actuario, donde tengan sus despachos oficiales o en sus domicilios particulares, haciendo constar porqué se hace la notificación en estos lugares; y,

c). En casos de notoria urgencia, las notificaciones podrán hacerse por la vía que resulte idónea, siempre que permita tener constancia de que fueron recibidas. En estos casos, el notificador, dejará constancia escrita en autos, la cual contenga los datos de la autoridad notificada, del medio utilizado, la fecha, hora y lugar en que la notificación quedó hecha.

ARTICULO 20. Las notificaciones llevadas al cabo en contravención de lo dispuesto anteriormente serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad de las mismas por la vía incidental, hasta antes de que la sentencia definitiva esté dictada y, en su caso, el procedimiento será repuesto desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente de nulidad, será de previo y especial pronunciamiento. No suspenderá la secuela del juicio. Se substanciará en una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos, orales o escritos, de las partes los que serán breves y concisos. El Juez instructor o la Sala Constitucional, al cabo de la audiencia, dictarán la resolución que proceda.



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ-LLAVE

ARTICULO 21. Surtirán sus efectos las notificaciones:

I. A las autoridades, desde el día y hora en que les hayan sido hechas conforme a la ley; y,

II. A las demás partes, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista de acuerdos en la tabla de avisos del Juzgado instructor o de la Sala Constitucional;

CAPITULO V **DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO**

ARTICULO 22. En el juicio no se substanciará más incidente de previo y especial pronunciamiento que el indicado en el artículo 18 de esta ley.

La reposición de autos, será a cargo del responsable de su pérdida; éste, queda obligado a pagar los daños y perjuicios consecuentes y quedará sujeto, si procede, a las disposiciones del Código Penal. La reposición será substanciada incidentalmente, tal como lo dispone el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable como ley supletoria.

Los demás incidentes que surjan, aún cuando por su naturaleza pudieran ser considerados de previo y especial pronunciamiento, serán decididos de plano y sin forma de Substanciación, en la sentencia definitiva que dicte la Sala Constitucional.

CAPITULO VI **DE LA COMPETENCIA Y DE LA ACUMULACIÓN**

ARTICULO 23. Son competentes para conocer del juicio:

a). Los jueces de primera instancia del ramo civil o mixtos, de los distritos judiciales del Estado, con excepción de los del distrito judicial de Xalapa, para substanciar la instrucción; esto es, desde la recepción de la demanda hasta la



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ-LLAVE

recepción de los alegatos que formulen las partes para dejar el juicio en estado de sentencia. Son competentes asimismo, para substanciar y resolver dentro de la instrucción los incidentes de nulidad de notificaciones y de acumulación de actos. Igual competencia tendrá el Secretario Instructor de la Sala Constitucional; y,

b). La Sala Constitucional tiene competencia para dictar la sentencia definitiva y en ella, los incidentes que pudieran surgir, distintos a los mencionados en el inciso anterior.

ARTICULO 24. La acumulación de autos se substanciará en la vía incidental a instancia de parte o de oficio. En el primer caso, se substanciará en la forma prevista por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicable como ley supletoria.

CAPITULO VII **DE LOS IMPEDIMENTOS**

ARTICULO 25. Los Magistrados de la Sala Constitucional, el Secretario Instructor de la misma, los Jueces y sus secretarios que intervengan en el juicio no serán recusables; pero tienen la obligación de manifestar que están impedidos legalmente para intervenir en el juicio, si se hallan en cualquiera de las hipótesis previstas en el capítulo respectivo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTICULO 26. Sin perjuicio de las providencias iniciales que deban tomar, se inhibirán inmediatamente de intervenir en el juicio, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que da causa al impedimento o que tengan conocimiento del mismo.

ARTICULO 27. Los impedimentos de los servidores públicos instructores serán calificados por los Magistrados de la Sala Constitucional. Los de éstos, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. La calificación se hará en ambos casos, dentro de un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del siguiente



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ -LLAVE

a aquél en que se turne la excusa a la Sala Constitucional o al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su caso.

ARTICULO 28. Si solo uno de los Magistrados resulta impedido, los dos restantes continuarán en el conocimiento del juicio. Si los tres lo estuvieran, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia designará a los Magistrados que deban suplirlos en el caso, sean éstos numerarios o supernumerarios.

Si en el distrito judicial no existe más que un juez del ramo civil lo substituirá el del ramo penal de igual categoría. Si se tratara de un juez mixto, lo suplirá el juez menor, preferentemente si es del ramo civil, y en su defecto, el mixto o el del ramo penal.

ARTICULO 29. Cuando un Juez se declare impedido para intervenir en el juicio, sin tener motivo legal para ello, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia le impondrá la corrección disciplinaria que estime procedente.

ARTICULO 30. Cuando se deseche un impedimento propuesto por la parte agraviada, el tercero interesado, alguna autoridad responsable o la persona que los patrocine o represente en el juicio, sin perjuicio de las sanciones penales que fuesen procedentes, se les impondrá a aquéllas y a ésta, una multa de cincuenta a ciento cincuenta días del salario mínimo vigente en la ciudad capital del Estado.

CAPITULO VIII

DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

ARTICULO 31. El juicio será improcedente en los siguientes casos:

I. Contra actos u omisiones que emanen de autoridades distintas a las mencionadas en el inciso f) del artículo 2, de esta ley;

II. Contra leyes, reglamentos o bandos municipales;



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ - LLAVE

- III. Contra actos de los Tribunales de Justicia;
- IV. Contra actos de autoridades electorales;
- V. Contra actos que no afecten los derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- VI. Contra actos violatorios de las garantías individuales expresadas en la Constitución Federal, o contra las leyes que de ella emanen;
- VII. Contra actos de autoridad que admitan recurso o medio de defensa por virtud del cual puedan ser modificados, revocados, anulados o confirmados;
- VIII. Contra actos de naturaleza fiscal;
- IX. Contra las resoluciones del Congreso del Estado, en los casos en que la Constitución lo faculte para resolver soberana o discrecionalmente;
- X. Contra actos consumados de modo irreparable;
- XI. Contra actos que sean materia de otro juicio de protección de derechos humanos que se halle pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra la misma autoridad y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones a la Constitución sean distintas;
- XII. Contra actos consentidos expresamente por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- XIII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por éstos, aquellos contra los que no se promueva el juicio, dentro del término previsto en el artículo 9 de esta ley;
- XIV. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; y,
- XV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición expresa de la ley.



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ-Llave

ARTICULO 32. Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio y en su caso, precisadas y fundamentadas en la resolución que dicte la Sala Constitucional.

CAPITULO IX DEL SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 33. La Sala Constitucional sobreseerá el juicio:

I. Por fallecimiento de la parte agraviada, si es individual, durante la tramitación del juicio, y sí el acto violatorio sólo afecta a su persona;

II. Por desistimiento del juicio manifestado expresamente por la parte actora o su representante legítimo si éste tiene facultades expresas para hacerlo;

III. Cuando exista o sobrevenga una causal de improcedencia;

IV. Cuando de las constancias de autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia de pruebas y alegatos; y,

V. Cuando hubiese operado la caducidad de la instancia.

ARTICULO 34. Diez días antes, cuando menos, de que se cumpla el término para que opere la caducidad de la instancia, el Juez Instructor o la Sala Constitucional, mandarán requerir personalmente a la parte actora o a su representante legal en el juicio, para que manifieste expresamente si tiene interés o no en la prosecución del procedimiento. Cuando afirmando que sí lo tiene, no promueva en forma o nada manifieste, la autoridad judicial del conocimiento mandará certificar en autos el principio y vencimiento del término de ciento ochenta días naturales durante el cual no hubo promoción alguna, y remitirá el expediente a la Sala Constitucional para que ésta haga la declaración pertinente y ordene el archivo del asunto. Procedimiento similar llevará al cabo el Secretario instructor de la Sala Constitucional, quien, tras la certificación del término dará cuenta al Magistrado Ponente para que tome la determinación que corresponda.



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ-LLAVE

ARTÍCULO 35. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o hayan sobrevenido causa alguna de sobreseimiento, la parte actora y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así. Si no lo hacen se les impondrá una multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario, según las circunstancias del caso.

CAPITULO X DE LAS SENTENCIAS

ARTICULO 36. La sentencia que decida el juicio, deberá estar motivada y fundada, para ello deberá contener:

I. La exposición precisa de los actos aducidos por la parte actora como violatorios de sus derechos humanos y la relación y valoración de las pruebas rendidas por las partes, a fin de concluir si aquellos deben tenerse o no como demostrados;

II. Los fundamentos legales que sustenten la improcedencia o en su caso, el sobreseimiento del juicio;

III. Los puntos resolutivos consecuentes, expresando en ellos, con la mayor precisión posible, el acto o actos por los que el juicio es sobreseído, declarando procedente o improcedente, por haber existido o no, violación de los derechos humanos reclamados;

IV. En el caso de que el juicio sea procedente, por estar probada la violación a los derechos humanos de la parte actora, se indicará qué autoridad o autoridades la cometió o cometieron, y la sanción que se les imponga en su caso; y,

V. Asimismo, la indemnización que debe recibir la parte actora por los daños y perjuicios que le fueron causados, aún los de carácter moral, estimada en términos económicos.

[Handwritten marks]



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ-Llave

ARTICULO 37. Antes de dictar la sentencia, la Sala Constitucional puede recabar de oficio pruebas que considere indispensables para la resolución justa del caso.

En dicha sentencia, podrá corregir los errores que advierta en los preceptos legales invocados por la parte actora y podrá cambiar los fundamentos de derecho en que se apoyó la demanda, pero no los hechos contenidos en la misma.

ARTICULO 38. Las sentencias que declaren la inexistencia de la violación de los derechos humanos alegados por la parte actora, tendrán por efecto, dejar convalidados tales actos a fin de que éstos surtan sus efectos legales.

ARTICULO 39. Las sentencias que declaren que los actos reclamados sí son violatorios de los derechos humanos de la parte agraviada, tendrán los siguientes efectos:

a). Ordenarán que se le restituya en el ejercicio de los derechos humanos que le fueron violados;

b). Que la autoridad deje sin efectos tales actos por lo que a la parte agraviada concierne;

c). Que se restituyan las cosas al estado en que se hallaba antes de cometida la violación;

d). Se impondrá a la autoridad que haya emitido o ejecutado el acto violatorio de los derechos humanos, una corrección disciplinaria, en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; y,

e). En la indemnización pecuniaria que deba corresponderle a la parte actora, cuando la autoridad o funcionario haya cometido la violación a los derechos humanos de aquélla, con motivo de sus funciones, cargo o servicio que desempeña, el Estado, el Municipio o la entidad pública, serán solidariamente responsables para el pago correspondiente. Quien pague tiene derecho a repetir contra el responsable directo de la violación, en los términos prevenidos en el Código Civil del Estado.



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ-LLAVE

ARTICULO 40. La reparación del daño ordenada en la sentencia, será pagada a la parte actora, dentro de los treinta días siguientes a aquel en el que la autoridad que deba cubrirla, haya sido notificada de la sentencia.

CAPITULO XI DE LOS RECURSOS

ARTICULO 41. Las sentencias dictadas por la Sala Constitucional no admitirán recurso alguno.

ARTICULO 42. Los acuerdos de trámite dictados por los jueces de primera instancia o el secretario de la Sala Constitucional como instructores, admitirán el recurso de revisión.

ARTICULO 43. El recurso de revisión deberá ser interpuesto dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente en que haya surtido sus efectos la notificación del acuerdo materia de la impugnación, y del mismo conocerá para su resolución, la Sala Constitucional.

ARTICULO 44. En el escrito de interposición del recurso, quien lo interponga deberá expresar los agravios que le causa el acuerdo contra el cual se inconforma. Deberá acompañar a su promoción las copias necesarias para cada una de las partes en el juicio.

ARTICULO 45. Con las copias del escrito mediante el cual se interpone el recurso de revisión, se correrá traslado a las demás partes, otorgándoles un término de tres días para que expongan lo que a sus derechos convenga en relación con el mismo.

ARTICULO 46. La interposición del recurso no interrumpe la tramitación del juicio, la cual seguirá adelante; pero el expediente no se enviará o turnará para sentencia, hasta que el recurso esté resuelto.

Handwritten initials or marks.



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ-LLAVE

ARTICULO 47. La Sala Constitucional resolverá el recurso, observando al respecto las reglas básicas que prevé esta ley, para la sentencia definitiva del juicio.

CAPITULO XII DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO

SECCION I DE LA DEMANDA

ARTICULO 48. La demanda deberá presentarse ante el Juez de Primera Instancia encargado del ramo civil, o el Juez Mixto, del distrito judicial donde tenga su domicilio la parte agraviada, o si este lo prefiere, donde tenga su domicilio oficial la autoridad ordenadora o ejecutora de los actos que lesionan sus derechos humanos. La demanda de quienes tengan su domicilio en el distrito judicial de Xalapa-Enríquez, se presentará directamente ante la Sala Constitucional.

ARTICULO 49. Ante los jueces de primera instancia indicados, la demanda podrá hacerse por escrito o mediante la comparecencia personal de la parte agraviada. En este caso levantarán una acta para dejarla formalizada por escrito. Ante la Sala Constitucional, la demanda deberá presentarse necesariamente por escrito.

ARTICULO 50. La demanda debe contener necesariamente:

a). El nombre y domicilio de la parte actora, quien mencionará además el nombre de su mandatario, o de la persona que autoriza para oír notificaciones a su nombre, aún las de carácter personal, y en caso de que sean varios los que la integren, el nombre de su representante común;

b). Domicilio de la o las autoridades responsables;

c). Nombre y domicilio del tercero interesado, en caso de que exista;



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ - LLAVE

d). El acto o actos de autoridad que se estimen violatorios de los derechos humanos;

e). La relación de hechos que motive la interposición del juicio;

f). De ser posible, las consideraciones jurídicas por las que se estiman violados los derechos humanos.

ARTICULO 51. Con la demanda escrita deberán presentarse copias suficientes para cada una de las partes en el juicio, así como en su caso, los documentos que acrediten la personalidad del representante legal del actor, y los que servirán de prueba.

Si la demanda se formula en comparecencia personal, el Juez instructor mandará sacar tantas copias simples como sean necesarias para el traslado a las otras partes.

ARTICULO 52. Cuando la parte actora formule su demanda por escrito, si ésta no cumple los requisitos legales o no se acompañan las copias para las partes, el Juez instructor o el Secretario Instructor de la Sala Constitucional, según el caso, dictará un acuerdo mediante el cual se indiquen las deficiencias u omisiones que contiene, dándole un plazo de tres días para que las corrija o subsane. El requerimiento se hará en el domicilio que la parte susodicha haya señalado en su escrito de demanda, mediante notificación personal. Si no señaló domicilio la notificación surtirá sus efectos por lista de acuerdos.

ARTICULO 53. Si la parte actora no cumple con el requerimiento y por tanto no corrige o subsana las omisiones o deficiencias señaladas, el Juzgado Instructor, o en su caso, la Sala Constitucional, tendrá por no interpuesta la demanda y ordenará su archivo.

Handwritten initials or marks at the bottom left of the page.



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ - LLAVE

SECCION SEGUNDA DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN

ARTICULO 54. Si la demanda satisface los requisitos legales señalados en esta ley, el Juez Instructor o el Secretario Instructor, dictarán acuerdo teniéndola por formalmente presentada. Examinarán desde luego si de su lectura no se desprende alguna causa de improcedencia notoriamente infundada, y de ser así, la desecharán de plano. De no existir causa de tal naturaleza el acuerdo dispondrá la admisión de la demanda y ordenará se tramite con arreglo a las siguientes disposiciones.

ARTICULO 55. En el auto que admita la demanda se ordenará notificarla personalmente a las autoridades señaladas como responsables y al tercero interesado en caso de que lo haya. A las autoridades se les requerirá para que dentro del término de setenta y dos horas, ampliado en su caso por razón de la distancia rindan su informe sobre los hechos que se les atribuyen. El efecto del requerimiento será: que la autoridad quede notificada; a).- De su obligación de rendir el informe que se le pide, en tiempo y forma, y de los efectos legales que tendrá la omisión del mismo y, b).- Que se dé por notificado personalmente de los efectos legales relativos a la responsabilidad oficial en que pudo incurrir, y en su consecuencia, a la obligación de resarcir de los daños y perjuicios causados a la parte actora.

Al tercero perjudicado se le hará saber el derecho que tiene para intervenir en el juicio, para ofrecer pruebas y alegar por su derecho.

ARTICULO 56. El informe que rinda la autoridad demandada deberá cumplir los requisitos siguientes:

a). Expresará si los actos violatorios de derechos humanos que se le atribuyen en la demanda son ciertos o no;

b). Si son ciertos, deberá acompañar copia certificada de los documentos en los que conste por qué motivos o fundamentos legales se dispusieron esos actos;



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ - LLAVE

c). Hará valer las causas de improcedencia del juicio, si estima que existen;
y,

d). Señalará claramente, quien y con que carácter rinde el informe, así como la fecha del mismo.

ARTICULO 57. La falta de informe por parte de la autoridad, tendrá el efecto legal de tener por ciertos los actos que se le atribuyen en la demanda.

ARTICULO 58. Si la autoridad responsable niega los actos que se le reclaman, la carga de la prueba corresponderá a la parte actora.

ARTICULO 59. Rendido el informe por las autoridades responsables, o habiéndose tenido por ciertos como consecuencia de la falta del mismo, se dictará acuerdo abriendo al efecto el período de pruebas, que no excederá de quince días.

ARTICULO 60. En el juicio solo podrán rendirse las siguientes pruebas: documental, testimonial y pericial.

ARTICULO 61. La prueba documental se ofrecerá y se tendrá como rendida, exhibiendo los documentos relativos, bastando que se hallen agregados a los autos para ser tomados en cuenta.

ARTICULO 62. La prueba testimonial se ofrecerá por escrito en el cual se indicarán:

a). Los nombres de los testigos, que no podrán ser más de tres;

b). La manifestación categórica de la parte oferente en el sentido de que los presentará a la audiencia personalmente; o de que no puede hacerlo, a cuyo efecto designará el domicilio de los testigos para que la autoridad instructora los

Handwritten initials



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ-LLAVE

cite y requiera con los apercibimientos debidos, a fin de que concurran el día de la audiencia respectiva;

c). El oferente de la prueba exhibirá el pliego de preguntas que deberán hacerse a los testigos. Estos responderán, bajo protesta de decir verdad y advertidos de las penas en que incurrirán quienes declaran con falsedad ante autoridad judicial, sobre los hechos que le consten personal y directamente. En las preguntas no debe estar implícita la respuesta; y,

d). El pliego de preguntas estará firmado por la parte actora o su representante acreditado en el juicio y, del mismo se exhibirán tantas copias simples como sean las partes en el juicio y a quienes se les harán llegar con oportunidad para que en la audiencia puedan formular las repreguntas que a sus intereses convenga.

ARTICULO 63. Si quien ofreció la prueba obligándose a presentar a los testigos, no lo hace en la audiencia respectiva, la prueba se declarará desierta, sin que obste para ello que exprese como excusa que el testigo cambió de domicilio y no tuvo conocimiento de ello, o que está ausente del lugar del servicio.

ARTICULO 64. Si la prueba está ofrecida cumpliendo los requisitos debidos, se dictará acuerdo señalando día y hora para su recepción, dentro de los cinco días siguientes. En la audiencia se procederá con las siguientes formalidades:

a). Si los testigos no fueron citados legalmente, o a pesar de haberlo sido por el Juzgado o a la Sala, no concurrieron a la audiencia, se fijará nueva fecha para el desahogo de la prueba y para ello se dispondrá sean notificados con apercibimiento expresando la sanción a que se harán acreedores;

b). Si los testigos están presentes, se les recibirá su testimonio examinándolos por separado de acuerdo con el pliego de preguntas exhibido con oportunidad, las que deberán ser calificadas de pertinentes, antes de ser formuladas. No se admitirán preguntas que no estén en el pliego; y,



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ-Llave

c). Después de las preguntas, se harán al testigo las preguntas que las otras partes quieran formularle. Estas podrán presentarse por escrito en la audiencia o hacerse verbalmente, previa calificación de las mismas.

ARTICULO 65. La prueba pericial tendrá por objeto determinar la indemnización que en su caso debe corresponder al agraviado o a los agraviados, por los daños y perjuicios que le hubieran causado con la violación de sus derechos humanos. Al abrirse el período de pruebas, el quejoso expondrá por escrito su pretensión al respecto si no lo ha hecho en su demanda. El funcionario instructor requerirá al quejoso y a las autoridades responsables para que designen sus respectivos peritos, quedando obligados a llevar los dictámenes por escrito de éstos, quienes quedarán obligados a asistir a la audiencia a ratificarlos y en su caso a expresar el fundamento de sus opiniones. El funcionario instructor, por su parte, designará un perito que tendrá el carácter de tercero en discordia para el caso de que existan discrepancias en los dictámenes de los peritos de la parte actora y las autoridades.

ARTICULO 66. Recibidas las pruebas, se abrirá de inmediato el período de alegatos. Las partes pueden presentarlos por escrito o formularlos verbalmente en forma concreta. Acto continuo, se procederá a cerrar el período de alegatos, turnándose los autos para dictar sentencia.

SECCION TERCERA DEL PERIODO DE SENTENCIA

ARTICULO 67. Concluida la instrucción, el Juez que la llevó al cabo, enviará el expediente a la Sala Constitucional para que ésta dicte la sentencia correspondiente.

Agotada la instrucción por el Secretario Instructor de la Sala Constitucional, se procederá como a continuación se dispone:

a). El expediente le será entregado por riguroso turno a uno de los Magistrados integrantes de la Sala Constitucional;



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ-Llave

b). Este Magistrado elaborará su proyecto de sentencia dentro del término de quince días;

c). Elaborado su proyecto de sentencia, con los autos lo entregará a los otros dos Magistrados y se listará el juicio para ser resuelto por la Sala Constitucional, indicándose la fecha para el caso;

d). En la fecha señalada, los magistrados de la Sala Constitucional se reunirán para discutir en sesión privada el asunto y así proceder a emitir su sentencia;

e). Los Magistrados emitirán su voto y el sentido de la sentencia podrá ser por unanimidad o mayoría;

f). Si los magistrados no llegan a un acuerdo, puede aplazarse la discusión y al efecto, el caso podrá ser listado para la siguiente sesión; y,

g). Cuando uno de los Magistrados no esté de acuerdo con la sentencia, podrá emitir su voto particular, el cual formará parte de esta sin alterar su sentido.

SECCION CUARTA **DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS**

ARTICULO 68. Las sentencias de la Sala Constitucional deben quedar cumplidas dentro de un término de cuarenta y ocho horas como máximo, a partir del día siguiente a aquel en el cual surtió sus efectos la notificación personal a las autoridades responsables. En tal notificación se les requerirá para que informen por escrito a la Sala sobre el acatamiento del fallo. Para el pago de la indemnización reparadora del daño se estará a lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.

ARTICULO 69. Si al cabo del término indicado en el artículo anterior, la sentencia no está cumplida, pese a que la naturaleza del acto lo permite, o no se halle en vías de ejecución, la Sala Constitucional, de oficio o a instancia de parte, pedirá a la autoridad justifique la razón del incumplimiento. Si esta no lo hace, se dará aviso a su superior inmediato, para que la obligue a cumplir de inmediato la sentencia. Cuando el superior inmediato no atienda el requerimiento y tuviera a su



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ-LLAVE

vez un superior jerárquico, también se requerirá a éste último para el mismo efecto.

Si la autoridad responsable y quienes son sus superiores jerárquicos no cumplen los requerimientos para el cumplimiento de la sentencia, dejando copia certificada de las constancias, el original del expediente se remitirá a la Procuraduría General de Justicia para el ejercicio de sus funciones, conforme a las disposiciones aplicables del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, y las de esta ley.

ARTICULO 70. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará también cuando se retarde el cumplimiento de la sentencia, mediante evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Los superiores jerárquicos de las autoridades responsables a quienes se hubiese requerido en términos del artículo 67 de esta Ley, serán también responsables por el incumplimiento de la sentencia.

ARTICULO 71. La repetición de los actos reclamados puede ser denunciada por la parte actora, ante la Sala Constitucional. Esta, dará vista con la denuncia, por el término de cinco días a las autoridades y a los terceros interesados si los hubiere, para que exponga lo que a sus derechos convenga. La Sala en un término no mayor de quince días resolverá lo procedente y, si es en el sentido de que en efecto existe la repetición, dispondrá las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia emitida, acudiendo inclusive al auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 72. Si la autoridad que ha incurrido o coadyuvado en el incumplimiento de la sentencia es de las comprendidas en artículo 78 de la Constitución, y la Sala declarara que procede fincarle responsabilidad, mandará copia certificada de las constancias de autos al Congreso del Estado, para que en su caso haga la declaración de procedencia respectiva.



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ-LLAVE


ARTICULO 73. Ningún juicio para la protección de derechos humanos podrá ser archivado si la sentencia que lo resolvió no está cumplida, salvo que ya no hubiera materia para la ejecución.

TRANSITORIOS

Artículo Único. La presente ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los trece días del mes de julio del año dos mil.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."


LIC. MIGUEL ALEMÁN VELAZCO
GOBERNADOR DEL ESTADO